



Recurso de apelación interpuesto por la empresa PROTSEG PERU S.A.C. contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01232-2024-SUCAMEC-GSSP

Resolución de Superintendencia

N° 03544 -2024-SUCAMEC

Lima, 21 de junio de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 14 de mayo de 2024 por la empresa PROTSEG PERU S.A.C. contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01232-2024-SUCAMEC-GSSP, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Dictamen Legal N° 00316-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2023, mediante Expediente N° 202300344902, la empresa PROTSEG PERU S.A.C. (en adelante, administrado) solicita adecuación al nuevo marco normativo establecido por el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, para continuar prestando servicios de seguridad privada bajo la modalidad de vigilancia privada con armas de fuego, en el ámbito del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, por medio del Oficio N° 00404-2024-SUCAMEC-GSSP y Oficio N° 01103-2024-SUCAMEC-GSSP, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP) formularon observaciones a la referida solicitud de adecuación, relacionadas específicamente a la licencia de funcionamiento, toda vez que el Acta de local de servicios de seguridad privada, armas, municiones y vehículos blindados N° 8283-2023-SUCAMEC-GCF-EDDCH consigna de manera clara que el local se ubica en el primer y segundo piso;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 00845-2024-SUCAMEC-GSSP, la GSSP desestimó la mencionada solicitud de adecuación al no cumplir el administrado con subsanar las observaciones consignadas en el Oficio N° 00404-2024-SUCAMEC-GSSP y Oficio N° 01103-2024-SUCAMEC-GSSP;

Que, con fecha 12 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 00845-2024-SUCAMEC-GSSP;





Resolución de Superintendencia

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 01232-2024-SUCAMEC-GSSP, se declaró desestimado el recurso de reconsideración contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 00845-2024-SUCAMEC-GSSP;

Que, con fecha 14 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01232-2024-SUCAMEC-GSSP;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 24 de abril de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado, en su recurso de apelación, alega lo siguiente:

“(…) nuestra empresa ya cuenta con la LICENCIA MUNICIPAL N° 000219-2024, emitido por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, condonando TACITAMENTE CUALQUIER OBSERVACIÓN DEL ADMINISTRADO ya que estaba operando el Principio de Informalismo y el de Razonabilidad y el de Proporcionalidad (...)”. (sic)

Que, sobre el particular, mediante Oficio N° 00404-2024-SUCAMEC-GSSP y Oficio N° 01103-2024-SUCAMEC-GSSP, se observó la Licencia de Funcionamiento N° 000104-2024, toda vez que dicho documento consigna únicamente como local de funcionamiento el primer piso y el Acta de local de servicios de seguridad privada, armas, municiones y vehículos blindados N° 8283-2023-SUCAMEC-GCFEDDH consignaba que el local se ubicaba en el primer y segundo piso;

Que, cabe precisar que, al administrado se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la referida observación; no obstante, la misma no fue levantada dentro del plazo legal establecido, siendo que, al momento de presentar su recurso de reconsideración, el administrado recién adjunta la Licencia de Funcionamiento N° 000219-2024, la cual si guarda correspondencia con lo señalado en el Acta de local de servicios de seguridad privada, armas, municiones y vehículos blindados N° 8283-2023-SUCAMEC-GCF-EDDCH; y, por ende, subsanaría observación formulada;



Resolución de Superintendencia

Que, al respecto, es preciso acotar que, dentro de un procedimiento administrativo, la norma general, en este caso el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece determinados plazos para actuaciones de la Administración Pública y para actuaciones del administrado, siendo que, para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad como es la subsanación de observación, el plazo es de diez (10) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, del mismo modo, es importante mencionar que el numeral 147.1 del artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que: *“Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*. Por consiguiente, el administrado tenía el deber de subsanar la observación formulada dentro de los diez (10) días hábiles otorgados por la Administración Pública;

Que, por otro lado, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el administrado en su recurso de reconsideración recién adjuntó como nueva prueba la Licencia de Funcionamiento N° 000219-2024, la cual, si guarda correspondencia con lo señalado en el Acta de local de servicios de seguridad privada, armas, municiones y vehículos blindados N° 8283-2023-SUCAMEC-GCF-EDDCH; y, por ende, habría subsanado la observación formulada; no obstante, cabe precisar que, el Jurista Morón Urbina (2019) señala que: *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;

Que, en atención a ello, se debe señalar que la finalidad de la nueva prueba no es subsanar una observación formulada que no se pudo levantar dentro del procedimiento administrativo, sino presentar un nuevo medio probatorio que permita analizar de mejor manera lo analizado precedentemente, es decir, la controversia dentro del procedimiento. En el presente caso, al no haberse subsanado dentro de los diez (10) días hábiles, no se pudo analizar la controversia referida a la licencia de funcionamiento del local del administrado; y, al haberse presentado recién el medio probatorio en la etapa impugnativa del procedimiento, no resulta viable valorar el mismo ni ser materia de análisis para subsanar una observación que no fue levantada por el administrado en su oportunidad;

Que, con respecto a la vulneración del Principio de Informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*, se debe indicar que el citado principio no resulta aplicable en esta ocasión, toda vez que la Licencia de Funcionamiento N° 000219-2024 no fue presentada dentro del procedimiento administrativo, sino en la etapa impugnatoria cuando el mismo ya contenía una decisión;

Que, con respecto a la vulneración del Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*, se debe señalar que el citado principio no ha sido vulnerado, toda vez que la obligación de contar con una licencia de funcionamiento acorde con el local donde se presta servicios de seguridad privada obedece a razones de interés público, teniendo en cuenta que los servicios de seguridad privada son una actividad fundamental transversal a todas las actividades económicas, financieras, políticas, sociales,



Resolución de Superintendencia

por cuanto, es una actividad de prevención frente a actos delictivos contra el patrimonio público y privado, así como de los funcionarios que dirigen estas organizaciones;

Que, con respecto a la vulneración del Principio de Proporcionalidad, se debe mencionar que el mismo no se encuentra denominado como tal dentro de los principios que rigen el procedimiento administrativo y que el mismo se encuentra inmerso dentro del Principio de Razonabilidad previsto para el procedimiento administrativo sancionador, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, el cual en esta oportunidad no resulta aplicable, toda vez que la desestimatoria de la solicitud de adecuación al marco normativo del Decreto Legislativo N° 1213 y su Reglamento no constituye una sanción;

Que, en ese sentido, la decisión de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resulta irrevocable, toda vez que el administrado no subsanó a tiempo la observación formulada y porque dentro del procedimiento administrativo no se ha vulnerado los Principios de Informalismo, Razonabilidad y Proporcionalidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00316-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la empresa PROTSEG PERU S.A.C. contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01232-2024-SUCAMEC-GSSP, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, dándose por agotada la vía administrativa. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el Dictamen Legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente Resolución;

De conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa PROTSEG PERU S.A.C. contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01232-2024-SUCAMEC-GSSP, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el Dictamen Legal a la empresa PROTSEG PERU S.A.C., y a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC